

Elevo a Usted informe sobre el Decreto N° 377/016 aprobado con fecha 5 de diciembre de 2016 y publicado con fecha 13 de diciembre de 2016, reglamentario de las disposiciones de la ley 19.247 de 27 de agosto de 2014 (en adelante se identifica como "Ley")

El artículo 1° inciso 2° de la Ley 19.247 que se reglamenta dispone que "El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas.", lo que se cumpliría parcialmente con este reglamento. Quedan sin reglamentar otros aspectos centrales de la regulación sobre control de las armas de fuego, que deberán ser objeto de reglamentación específica, teniendo presente este Decreto, en lo que corresponda.

Se adelanta, en términos generales, que toda limitación (entendida como prohibición, no autorización, o restricción) a la adquisición y tenencia de cualquier elementos controlado, así como toda limitación a la realización de cualquier actividad lícita (actos de comercio, por ejemplo) debe tener un fundamento legal que autorice al Decreto a reglamentar las condiciones de esa limitación. El Decreto no puede crear limitaciones sin texto legal que lo disponga, ni puede establecer excepciones a prohibiciones o limitaciones ya existentes por disposiciones de leyes vigentes.

Asimismo, el Decreto no puede transferir, quitar, crear o compartir competencia que las leyes vigentes hayan asignado a determinadas instituciones del Estado, ni crear obligaciones, registros ni organismos que la ley no haya autorizado previamente.

A los efectos de una mejor comprensión del alcance de las disposiciones del Decreto 377/016 y su adecuación al marco normativo vigente, se transcriben algunas normas de la Constitución Nacional, que serán mencionadas en el curso del análisis que se realizará: Principio de legalidad: Artículo 7°.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general. Principio de igualdad: Artículo 8°.- Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Principio de libertad: Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Artículo 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda. Artículo 36.- Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las

limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

I) Análisis del Decreto 377/016

En los Considerando de la norma que se analiza, se establecen los principios que regirán la regulación para la implementación de la Ley 19.247, entendiendo que es interés de la Administración “adecuar y actualizar” la normativa existente “en materia de adquisición, tenencia y porte” de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales controlados, por lo que se busca una “clara y detallada” reglamentación que brinde a todos los involucrados “las mayores garantías”.

Se puede extraer fácilmente como un principio que presidirá la reglamentación la de establecer soluciones reglamentarias que brinden “las mayores garantías” a los que se verán alcanzados por la regulación.

Otro principio que se menciona en los Considerando es el objeto del control del Estado de mantener la seguridad pública, y una de las maneras mediante la cual se conseguirá ese objetivo es el registro de todas las armas, y que todos los poseedores no representen un riesgo ni peligro social por “ser idóneos” en el manejo y porte de las armas.

Por lo tanto, el factor “idoneidad” para el manejo y porte de las armas de fuego será un principio rector que definirá las soluciones que propone la reglamentación.

Artículo 1º.

Establece las definiciones, en un extenso artículo.

De acuerdo a lo que surge de la definición de “arma de fuego” que reproduce disposiciones de la Convención Interamericana CIFTA (Ley 17.300), a partir del Decreto, son consideradas armas de fuego “cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas”, lo que representa un verdadero retroceso en el haz de competencia de los organismos de control, y vulnera a la

ley que reglamenta pues dichos materiales nunca pueden estar en poder de civiles.

El Artículo XXVII.2 de la CIFTA prevé que “Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención sí, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.”, lo que no resulta en este caso, pues lo que hace la definición del Decreto que se mencionó es adoptar medidas más laxas sin ninguna utilidad práctica.

Oportunamente se abundará sobre el asunto de las definiciones.

Artículo 2º.

Este artículo establece de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado a los proyectiles que puedan emplearse sin armas de fuego que menciona, innovando respecto de la actual redacción actual del Artículo 192 del Decreto 2605/943 (en la redacción dada por el Artículo 12 del Decreto 231/002).

Resulta una norma incompleta, descolgada de la materia “armas y municiones de uso exclusivo”, que debe ser adaptada a la norma legal que reglamenta, que resulta ser el artículo 13 del Decreto ley 10.415: “El Poder Ejecutivo

determinará el sistema y tipo de las armas y municiones de uso exclusivo del Ejército, la Marina y la Policía, prohibiendo, en consecuencia su importación, venta, adquisición y tenencia por particulares o por instituciones oficiales o privadas.”

Asimismo, resulta una norma ilegal, pues es una disposición abierta para que las autoridades que se mencionan pueden completar si -a su juicio- ciertos elementos pueden emplearse para actos de sabotaje, lo que no representa ofrecer “las mayores garantías” que los enunciados en los Considerando establece como principio rector de la reglamentación, máxime teniendo en cuenta que representa una restricción a la posesión, adquisición, importación y comercialización de los materiales declarados de uso exclusivo.

Artículo 3.

Esta norma declara de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado a las escopetas de accionamiento automático de cualquier calibre o marca, prohibiendo su importación, adquisición y tenencia por parte de civiles.

Artículo 4.

Complementa la disposición del artículo 3º, respecto de cuáles serían las escopetas permitidas.

El artículo parecería que introduce una restricción adicional para las escopetas con caño de longitud menor a los 400 mm., pero siendo oscura la redacción –“La limitación abarca también ...”- cuando el artículo lo que hace es autorizar, no es posible extraer de su tenor literal que sea una prohibición adicional, aunque ese parecería ser la ratio de esa mención.

Este artículo limita además la carga permitida para cada escopeta que autoriza a cuatro cartuchos, cualquiera que fuera el tipo de almacenamiento que posea. Tanto la limitación en cuanto a la longitud del caño como a la capacidad de la escopeta son ilegales, pues no resultan amparadas en ningún texto legal. El único mecanismo legal que tiene el Decreto para establecer restricciones (prohibiciones) es declarándolas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al amparo del artículo 13 del Decreto Ley 10.415, declaración que la norma que se comenta no realiza, en diferencia a lo que establecen los artículos 2, 3, 5 y 15.

Se aclara que la declaración de uso exclusivo debe ser racional, apropiada, basada en cuestiones técnicas y estratégicas, de evidente utilidad para preservar la capacidad disuasiva del Estado, no pudiendo enmascararse bajo el mecanismo de esa declaración una limitación al derecho de propiedad.

Artículo 5.

Establece una prohibición para civiles respecto a la importación, adquisición y tenencia de armas largas tipo fusil o rifle automático o semiautomático de cualquier marca o calibre, declarándolas de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado.

Artículo 6.

El artículo 6º dispone una prohibición para civiles respecto a la importación, adquisición y tenencia de subfusiles de accionamiento automático, semiautomático o en ráfagas, mencionando que se entiende por subfusil. La prohibición resulta ilegal, pues no se encuentra amparada en ningún texto legal. El único mecanismo legal que tiene el Decreto para establecer restricciones (prohibiciones) es declarándolas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al amparo del artículo 13 del Decreto Ley 10.415, declaración que la norma que se comenta no realiza, en diferencia a lo

que establecen los artículos 2, 3, 5 y 15.

Artículo 7.

El artículo 7º establece prohibiciones para la importación, adquisición y tenencia por parte de civiles respecto de pistolas ametralladoras de accionamiento automático o en ráfagas, reiterando una definición de la misma. La prohibición resulta ilegal, pues no se encuentra amparada en ningún texto legal. El único mecanismo legal que tiene el Decreto para establecer restricciones (prohibiciones) es declarándolas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al amparo del artículo 13 del Decreto Ley 10.415, declaración que la norma que se comenta no realiza, en diferencia a lo que establecen los artículos 2, 3, 5 y 15.

Artículo 8.

El artículo 8 permite la adquisición y tenencia a civiles, de pistolas semiautomáticas de hasta el calibre de 9 mm., así como pistolas semiautomáticas de los calibres .40 y .45.

Por el artículo 18 se restringe el alcance de quienes pueden adquirir y tener pistolas .40 y .45, que deberán ser tiradores deportivos federados y su uso es únicamente autorizado para la práctica de deporte y competencia.

Artículo 9.

Por este artículo se autoriza la adquisición y tenencia a civiles de todo tipo de revólveres.

Artículo 10.

Permite la importación, adquisición y tenencia de “armas deportivas” y sus municiones por parte de civiles, concepto que define como todos los “rifles y fusiles” de accionamiento manual que la norma describe.

Asimismo, y como ocurría en el artículo 4º, en un artículo que dispone autorización aparece una limitación descolgada en el contexto de la redacción respecto de la carga de los almacenamientos para dichas armas, cuyo máximo autorizado serán 5 cartuchos de fuego central o 10 de fuego anular.

El párrafo final establece una nueva prohibición de importación, adquisición y tenencia respecto del rifle o fusil .50 BMG (12.7 x 99 mm.), o de calibre superiores a éste de acuerdo al criterio que menciona. La munición para este tipo de rifle está prohibida por el artículo 12 N° 1 del presente Decreto.

Si bien podría compartirse la restricción a la posesión de este tipo de armas .50, el Decreto no puede establecer restricciones en el sentido de prohibiciones de ningún tipo de armas. El único mecanismo legal que tiene para establecer restricciones (prohibiciones, tanto en la limitación de carga como en el calibre) es declarándolas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al amparo del artículo 13 del Decreto Ley 10.415, declaración que la norma que se comenta no realiza.

Artículo 11.

Complementa la regulación que se establece en el artículo 10, estableciendo la autorización para armas deportivas tipo rifle de fuego anular de calibres .17 y .22 de accionamiento semiautomático o manual, rigiendo la limitación para su munición en el cargador o almacén hasta el máximo de diez cartuchos. La limitación que establece el artículo para la carga de este tipo de armas es ilegal, por las mismas razones jurídicas ya enunciadas.

Artículo 12.

Establece una prohibición para los civiles respecto de la fabricación, importación, adquisición, tenencia, distribución, almacenamiento, uso y

comercialización de los cartuchos y municiones que detalla.

La norma establece once prohibiciones, siendo la N° 9 aquella cuyas características sean de uso exclusivo de las fuerzas del orden, careciendo de especificación respecto de las mismas.

El numeral 11 incursiona en municiones menos letales, y otros proyectiles antidisturbios.

Se reitera que el Decreto no puede establecer restricciones en el sentido de prohibiciones de ningún tipo de armas y sus municiones. El único mecanismo legal que tiene para establecer restricciones (prohibiciones) es declarándolas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al amparo del artículo 13 del Decreto Ley 10.415 o en el caso de las municiones prohibidas por el artículo 14 del Decreto Ley 10.415, pero la norma que se comenta no realiza la declaración de uso exclusivo, por lo que la prohibición que establece es ilegal.

Artículo 13.

Dispone que las municiones o cartuchos permitidos deben cumplir con las condiciones técnicas en cuanto a presión que establece la CIP, debiendo el Ministerio del Interior explicitar las pautas de regulación específica para implementar esta disposición.

La injerencia del Ministerio del Interior en establecer las condiciones técnicas para aprobar la importación vulnera normas legales vigentes que establecen la competencia del SMA en ese aspecto (artículo 12 Decreto Ley 10.415, artículo 35 D) de Decreto Ley 15.688, Ley 19.247), por lo que no resulta aplicable, conforme además con el espíritu y la letra del artículo 62 del Decreto que se analiza

Artículo 14.

Mediante este artículo se prohíbe a los civiles la adquisición y tenencia de cargadores extendidos, los que se definen en la misma norma.

A la vez, la disposición autoriza la adquisición y uso de los mismos a aquellos civiles que acrediten la práctica de tiro deportivo mediante certificado expedido por instituciones avaladas por el Ministerio del Interior, hasta un máximo de tres cargadores extendidos por calibre.

Inexplicablemente el artículo autoriza a la Policía Nacional al uso de los mismos, cuando la prohibición es para civiles.

Nuevamente, la prohibición resulta ilegal, pues no tiene ningún basamento legal que la ampare, en consonancia con los fundamentos ya expuestos para otras prohibiciones ilegales analizadas.

Artículo 15.

Se declara de uso exclusivo de la Policía Nacional las puntas (proyectiles) de deformación controlada, hueca, frangible y perforante de blindaje. Por consiguiente, se prohíbe su fabricación, importación, adquisición y tenencia por parte de civiles.

Siendo una reglamentación de algunas de las disposiciones de la Ley 19.247, esta norma solo se aplica a civiles, por lo tanto la declaración de uso exclusivo no afecta a las Fuerzas Armadas, que pueden poseer dichos materiales.

Respecto al tipo de municiones que declara de uso exclusivo, deberá atenderse a las normas legales vigentes, ya que el Decreto no puede vulnerar a una ley, por lo tanto el artículo 14 del Decreto Ley 10.415 sigue vigente y debe seguir siendo aplicado respecto de las fuerzas de seguridad del Estado, incluso de la Policía Nacional.

Artículo 16.

Por esta norma se prohíbe la adquisición y tenencia de armas cortas de accionamiento automático o en ráfagas de cualquier marca o calibre. También se prohíben las armas de fantasía (armas encubiertas), las armas de fabricación casera, y aquellas armas modificadas en su condición original, que transforme el arma de uso permitido en arma de uso prohibido.

La norma menciona arma "de uso restringido", y no se sabe a qué tipo de armas se refiere.

La disposición no aclara el alcance, pero como reglamenta una ley cuyo alcance es para los civiles, va de suyo que no se aplica a las fuerzas de seguridad del Estado.

Teniendo presente que solo una ley puede establecer restricciones, las disposiciones sobre armas de fantasía y de fabricación artesanal deberán adecuarse para que el interprete pueda extender su aplicación erga omnes, es decir, que alcance a todos, incluso a las fuerzas de seguridad del Estado, por la evidente utilidad de la disposición, de conformidad a lo que establecen las normas legales ya vigentes, Ley 16.320 (artículo 81) y la propia ley que se reglamenta (19.247).

Artículo 17.

Establece la prohibición a los civiles de adquirir y tener silenciadores o supresores de sonidos para armas de fuego de cualquier calibre, sean los mismos originales o de fabricación casera.

Artículo 18.

Las pistolas semiautomáticas calibre .40 y .45 y sus municiones correspondientes, solo podrán ser adquiridas por tiradores deportivos federados, y usadas solo para la finalidad de deporte o competencia.

De acuerdo a lo que surge del artículo 14, la práctica de actividad deportiva debe ser avalada por un certificado expedido por una institución reconocida por el Ministerio del Interior.

Artículo 19.

Regula sobre la posesión a la fecha de vigencia del Decreto, de armas de fuego permitidas, que se vuelvan prohibidas por la nueva reglamentación, las que podrán ser entregadas al SMA, no disponiendo destino para las mismas por parte del Servicio. O en su caso, podrán mantener la posesión de aquellas que estuvieren autorizadas (se supone que se refiere a armas registradas) si se las desactiva en la forma que menciona.

No se dice en este artículo si se pueden transferir esas armas. Tampoco establece un plazo para realizar la opción ni estipula si hay que comunicar dicha opción y en ese caso, no se sabe a quién habría que comunicarla.

Cabe acotar que las disposiciones del artículo 6° de la ley 19.247 no serían de aplicación si las armas de referencia poseen registro. Tampoco se les aplicaría la

disposición de este artículo 19 del Decreto para el caso de las situaciones que menciona el artículo 9° de la Ley 19.247, siendo poco probable que pudiera configurarse la infracción de tenencia no autorizada prevista en el artículo 10 de la mencionada ley.

En cuanto a la aplicación de este artículo, debe tenerse presente que solo las disposiciones de una ley puede limitar la propiedad, y no existiendo un texto legal que haya restringido la posesión de ciertos bienes (armas, municiones, etc.) la disposición se vuelve írrita, excepto en aquellas normas reglamentarias

que declare de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a las armas y municiones que designe.

Artículo 20.

La norma establece la regulación sobre marcaje, pero se refiere únicamente al número de serie del arma en cuestión.

Se prohíbe la importación y el registro de armas de fuego que no cumplan con el marcaje que dispone este artículo, respecto de la forma y la ubicación del mismo.

Se establece el plazo de un año desde la vigencia de la reglamentación para que todas las armas de plaza se adecuen al nuevo marcaje, remitiéndolas al SMA para que este Servicio realice la adecuación de la marcación.

Se puede prever razonablemente que el plazo es muy exiguo para completar todo el remarcado del parque nacional, así como actualmente no se cuenta en el país con la maquinaria adecuada para cumplir con esa obligación dentro de ese plazo.

A falta de norma legal que establezca la prohibición, la norma se vuelve ilegal, pues si las armas cuentan con identificación suficiente, una nueva disposición reglamentaria no puede prohibirlas, debiendo en todo caso surtir efecto ex nunc, es decir, hacia el futuro sin retroactividad, por lo que no se aplicaría a las armas que ya existen en el país en regular forma.

Se aclara que el plazo que establece el artículo 6 de la Ley 19.247 refiere a las armas existentes en el país “en forma antirreglamentaria”, por lo que el Decreto no puede extender su alcance a las armas que al momento de vigencia del mismo cumplían con todas las condiciones vigentes para su posesión en regular forma.

Artículo 21.

Refiere a la muestra obligatoria de municiones o sus componentes, que los importadores deben remitir a dependencia del Ministerio del Interior en cada importación que realicen. Se puede estimar que la cantidad de materiales que se solicitan, que incluso deben repetirse si se trata del mismo material, podría resultar confiscatorio, violentando el derecho de propiedad (artículo 32 de la Constitución), además de no tener basamento legal el registro balístico que se implementa, que fuera rechazado por los legisladores al considerar y aprobar la Ley 19.247.

El SMA deberá habilitar el retiro de dicha muestra, y no podrá autorizar el retiro ni comercialización hasta que no se acredite el cumplimiento de la obligación referida por parte del importador.

De no cumplir con la entrega, el importador no podrá comercializar el producto. La norma es ilegal, no tiene base legal que la sustente, y al prohibir la comercialización, suma una nueva vulneración a las libertades concedidas por la Constitución pues para limitar el comercio de un producto se requiere una norma de rango legal, de acuerdo a lo que establecen los artículos 7 y 36 de la Constitución Nacional.

Se viola además el principio de libertad establecido en el artículo 10 de la Constitución Nacional: nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 22.

El artículo establece que para adquirir y tener cualquier arma de fuego sin distinción alguna, el interesado debe poseer el THATA.

La norma enumera las excepciones, que son idénticas a las ya existentes

previstas por el artículo 13 del Decreto 652/970.

Sigue vigente el concepto de arma de fuego establecido en la Ley 17.300, que está plasmado además en este Decreto en el artículo 1° “Definición de arma de fuego”, literal a), por lo que no se considera arma de fuego a toda arma fabricada antes de 1900.

Artículo 23.

Se dispone que para obtener la Guía de Posesión de Armas ante el SMA será indispensable la presentación del THATA.

Agrega que la Guía será gratuita, con las excepciones que enumera.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo en análisis, el artículo 81 de la Ley 16.320 y el artículo 611 de la Ley 17.296 establecen el costo de la Guía de Posesión, normas que siguen vigentes, pues el Decreto no puede dejar sin efecto las disposiciones de una ley vigente. Asimismo, continua vigente lo dispuesto por la Ley 17.468 respecto a la exoneración del pago de la renovación de las Guías de Posesión de las armas de su propiedad que utilicen en el servicio el personal superior en actividad del MDN y del [MI](#).

Artículo 24.

Esta disposición regula sobre THATA. Establece requisitos generales para su obtención y renovación.

Dispone la vigencia por tres años, y vincula al titular con tres armas como máximo. Para adquirir más de tres armas debe obtener autorización policial, fundando la necesidad de dicha adquisición.

Los coleccionistas de armas tendrán un único documento en el que constarán todas las armas, rigiendo para ellos el régimen general.

Con relación a las armas adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación, los poseedores, sean coleccionistas o no, el artículo dispone que se aplicará el artículo 6° de la Ley 19.247.

El artículo 6° de la Ley 19.247 establece un plazo de un año para que se regularice o entregue para destrucción las armas que los interesados poseen en forma antirreglamentaria, lo que no sería el caso de las armas ya registradas a la fecha de vigencia del Decreto, por lo que no resultaría de aplicación dicha norma legal al caso que menciona el inciso final del artículo 24 del Decreto, pues el

reglamento no puede extender el alcance de las normas de la ley a materiales que se poseen en condiciones de regularidad reglamentaria.

La norma resulta ilegal pues establece una restricción a las libertades de comercio y de propiedad sin ley expresa que la establezca, vulnerando groseramente los artículos 7 y 10 de la Constitución Nacional. Además representa una restricción que queda al albedrío de la autoridad administrativa, pues la autoridad policial resolverá a quien autoriza a adquirir la cuarta y sucesivas armas, sin establecer los parámetros para brindar la autorización o establecer la restricción (que no cuenta con norma legal que la sustente) originando diferentes criterios de acuerdo al decisor de turno, lo que no brinda “las mayores garantías” que es un principio rector del Decreto.

El documento THATA lo que regula es la idoneidad para adquirir y tener armas en cuanto a la capacidad para su uso adecuado y sin que ello represente un riesgo para la sociedad. El principio está establecido en el Considerando 4 del Decreto, pero ello de ninguna manera permite a la reglamentación establecer limitaciones que solo pueden hacerse mediante leyes.

En síntesis, establecida la idoneidad, el titular del THATA no tendría

restricciones para adquirir armas de fuego y municiones en cuanto al tipo de arma o munición ni en cuanto su número, excepto las que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Respecto al THATA para coleccionista, el Decreto resulta ilegal. No puede el reglamento extender el alcance de la idoneidad del titular a las armas que posea en legal forma. Por lo tanto, dicho THATA “extenso” no es válido, y no debe ser aceptado por los interesados ni por las autoridades correspondientes. Artículo 25.

Regula sobre el registro de las armas de fuego extraviadas o robadas, que seguirán figurando a nombre de su último titular registral y seguirán integrando el cupo para el THATA.

Se establece la obligación de los titulares de denunciar inmediatamente de ocurrido el hecho o de tomar conocimiento del mismo ante el SMA y ante la Policía Nacional.

La mención al “cupos” del THATA en referencia a la limitación establecida en el artículo anterior de tres armas por THATA es ilegal, y no debe ser admitida por los interesados ni por la autoridades correspondientes.

Artículo 26.

Establece el procedimiento para adquirir un arma de fuego y su conexión con el THATA.

En referencia a la limitación cuantitativa, la norma menciona dos veces que será la establecida “en el artículo anterior”, en un evidente error, pues el artículo 25 no establece límite alguno.

En el número 1) establece el procedimiento para compra ante una casa comercial. La norma presupone que el arma que se adquiere carece de registro anterior, no estableciendo el procedimiento para una adquisición por parte de la armería de un arma registrada a un particular, o de la venta de esa arma por parte de la armería a otro particular.

En el número 2), se regula el procedimiento para “compra entre particulares”, que se presupone será una transferencia de un arma ya registrada. No prevé la situación del que transfiere el arma, sino solo del adquirente. Este procedimiento vulnera las competencias del SMA establecidas por ley (Decreto Ley 10.415, Decreto Ley 15.688 artículo 35 D), Ley 19.247) por lo que por imperio de lo dispuesto en el artículo 62 del propio Decreto, no resulta aplicable, misma solución que resultaría si el mencionado artículo 62 no existiera, pues si los involucrados en la transferencia ya poseen THATA, no requieren habilitación policial para realizarla. En todo caso, solo se podría dar noticia a la autoridad policial de la transferencia realizada.

La norma resulta ilegal, por vulnerar los principios constitucionales establecidos en los artículos 7, 8, 10, 36 de la Carta Magna, sin ley expresa que lo autorice. Los artículos 3 y 4 de la Ley 19.247 permiten a la reglamentación establecer los requisitos para la comercialización pero no habilita a restringir la libertad de comercio.

La autoridad que regula a las casas comerciales no deberá aplicar esta norma por su abierta contradicción con las libertades esenciales establecidas en la Constitución Nacional, sin ley expresa dictada por razones de interés general que la avale.

Artículo 27.

Se establecen requisitos para la expedición del THATA, que alcanza a aquellas personas que adquieran armas de fuego en armerías o a otros particulares. No

presenta mayores innovaciones.

Artículo 28.

Establece las causales para la denegatoria de la solicitud de THATA. Resulta competencia del Ministerio del Interior.

Se puede observar con preocupación que lo dispuesto en el literal c) cuando menciona como causal de denegatoria “cuando se cuente con información policial...” vulnera todas las garantías de un debido proceso, dejando a los interesados a merced de la información que la autoridad policial menciona que posee, lo que puede ser cierto o no, obtenida por medios que el interesado desconoce y sin su control. En tal caso, se estaría violando la parte final del artículo 22 de la Constitución, que establece que quedan abolidas las pesquisas secretas. Si la autoridad policial tiene elementos que pudiera incriminar a una persona deberá poner dicha información a consideración de un juez y estar a lo que este resuelve, y no transformarse en juez y parte de la decisión administrativa, vulnerando además el principio de inocencia que debe presidir toda actividad del Estado con relación a los particulares.

Artículo 29.

Establece las causales de cancelación de un THATA ya emitido.

Resulta una redacción similar a la del artículo anterior, y se pueden hacer los mismos reproches jurídicos por atentar contra las garantías individuales vigentes en un estado de derecho, incluso contra el principio establecido en los Considerando 2 de este Decreto que busca dotar a la población y Organismos involucrados de “las mayores garantías”.

Artículo 30.

Dispone sobre incautación de un arma de fuego cuando al titular de la misma se la ha cancelado el THATA y ordena su remisión por parte de la autoridad policial al SMA en forma inmediata a los efectos previstos en el artículo 7° de la Ley 19.247 que se reglamenta, que es la destrucción.

La norma reglamentaria no prevé la posibilidad de la transferencia del arma a otras personas que cuenten con THATA vigente, disponiendo sobre la propiedad de un material lícito por una simple falta administrativa (falta del THATA). La solución más adecuada, sería la retención del arma, su remisión al SMA y la concesión de un plazo razonable para su transferencia a otra persona habilitada.

Artículo 31.

Prevé las situaciones especiales respecto a la necesidad de obtener THATA de ciertas personas, como se establece en el artículo. La norma exime de la obtención del THATA y del Permiso de Porte de Arma.

La parte a) se refiere a los oficiales de la Policía Nacional en actividad y a los retirados hasta el cuarto año de su retiro, y la parte b) a los oficiales del Ministerio de Defensa Nacional en actividad y a los retirados hasta el cuarto año de su retiro, rigiendo la misma limitación en cuanto al número de armas que pueden adquirir que para los civiles.

A efectos de registrar un arma, además de la constancia de ser oficial en actividad o en retiro dentro del cuarto año de producido, deberá acreditar mediante documento emanado del Ministerio respectivo que no se encuentra sometido a procedimiento disciplinario, que no está sometido a junta médica ni que se le ha retirado el arma de reglamento.

Si tuviera algún impedimento, podrá volver a invocar la exención una vez resuelto el asunto y ser considerado apto.

El literal c) dispone que los oficiales mencionados en los literales a) y b), una vez cumplido el término de los cuatro años desde su retiro, deberán tramitar el THATA cumpliendo con los requisitos generales previstos en el artículo 27, con la excepción de la acreditación de la idoneidad y de realizar la prueba teórico-práctica.

Finalmente, el literal d) establece una extensa lista de personas que se encuentran exceptuadas de obtener el THATA y el Permiso de Porte, en función de su posición institucional, incluso personal diplomático, custodias de autoridades extranjeras y otros que enumera. Es posible concluir que con todas las exenciones del literal d) no se cumplirá con el principio establecido en el Considerando 4 del Decreto de “velar porque quienes adquieran armas o las posean [deban ser] idóneos en el manejo y porte de las mismas”, estableciendo un trato desigual para personas que podrían no ser idóneas, vulnerando principios básicos de trato igualitario, conforme artículo 8 de la Carta Magna, y dejando de lado el principio de que es el propio Estado quien debe custodiar y proteger a sus autoridades y no es la persona a proteger quien se debe cuidar a sí mismo mediante armas.

Además, para ser coherente con las disposiciones del propio Decreto, las personas enunciadas en los numerales 1 al 19 del literal d) deberán cumplir con todas las condiciones físicas y psíquicas enunciadas en los artículos 59 y 60 del mismo Decreto 377/016, debiendo los exceptuados acreditar estar en esas condiciones en debida forma.

Artículo 32.

Regula sobre porte de armas de fuego.

El permiso lo extenderá una autoridad policial a quienes tengan THATA vigente, y será para armas de puño exclusivamente.

No se permite portar más de un arma de fuego a la vez, y el arma no deberá estar a la vista.

La norma se complementa con lo dispuesto en los artículos 33 a 47.

Artículo 33.

La prohibición de llevar armas sin permiso de porte es únicamente para uso o porte personal, lo que indicaría que es cuando la persona lleva el arma en su cuerpo o ropas que viste en ese momento. El artículo regula estableciendo que no se requiere permiso de porte para las armas que se posean y mantengan en el domicilio y bienes del tenedor, lo que incluiría a los medios de transporte de propiedad del titular del arma. Sería discutible la situación de un arma de puño en un bolso, mochila o maletín propiedad del titular del arma, porque técnicamente dichas pertenencias son “bienes del tenedor” si puede acreditar dicha propiedad.

En este último caso, si el arma de puño estuviera dentro de un bien (vehículo, bolso, etc.) propiedad del titular del arma en un lugar público (la calle, un parque, etc.) la autorización administrativa que concede el Decreto podría entenderse que colide con la situación de hecho prevista en el artículo 14 de la Ley 19.247 cuando crea el delito de “Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos” (artículo 152 ter del Código Penal), excepto que se entienda que el Decreto concede “la debida autorización” que enerva la configuración del delito.

Asimismo, la norma autoriza el transporte de armas de fuego en el equipaje (no menciona a que se refiere, pero se presume que se refiere al lugar de equipaje o bodega de un vehículo) siempre que dichas armas tengan Guía de Posesión

y el titular cuente con THATA. Esta situación abarca a las armas largas, de lo contrario el artículo estaría regulando dos veces la misma situación si toda la disposición se refiriera a armas de puño, además de ser coherente la denominación “fines deportivos” con la definición de armas deportivas que brinda el artículo 10 del Decreto, que se refiere a rifles y fusiles.

Artículo 34.

Regula sobre transporte de armas, situación que no requiere permiso de porte. Se puede interpretar que las disposiciones de este artículo son contradictorias con la autorización que concede el artículo anterior en el caso de las armas -de puño únicamente- que se posean y mantengan en bienes del tenedor (medio de transporte, etc.)

Artículo 35.

Establece que una vez que el titular del permiso de porte no posea THATA vigente (por falta de renovación o por cancelación) inmediatamente se cancela el

permiso de porte, quedando inhabilitado para poseer y portar armas. No establece mecanismos para transferir las armas que poseyera con anterioridad al vencimiento o cancelación del THATA.

Finalmente, dispone que el permiso de porte tendrá validez nacional, y su vigencia estará determinada por la vigencia del THATA. La norma no resulta clara en cuanto a la vigencia, pero se supone que refiere al THATA que contenga en su cupo al arma de puño cuyo porte se permite, por lo que las renovaciones de dicho THATA por transferencias y o adquisición de otras armas que modifican ese mismo THATA podría hacer que el permiso de porte tenga duración indefinida. Como se dijo al analizar los artículos 24 y 25, el cupo del THATA es una restricción ilegal.

Artículo 36.

Establece los requisitos para solicitar y obtener el permiso de porte de armas.

Artículo 37.

Dispone que los jefes policiales decidirán en forma fundada sobre las solicitudes de porte de armas.

Artículo 38.

Regula sobre causales de denegación del permiso de porte de armas.

Artículo 39.

Establece las causales por las cuales puede cancelarse un permiso de porte de armas.

Artículo 40.

Dispone las menciones que contendrá el permiso de porte de armas.

Estos artículos (36 al 40) son una demostración de lo que debería ser la reglamentación de la Ley 19.247, estableciendo los requisitos administrativos sin crear prohibiciones ni limitaciones que la ley no dispone.

Artículo 41.

Regula generalidades sobre THATA y permiso de porte de armas.

Ensayo la norma una solución para los permisos de porte que se concedan a coleccionistas, en virtud del THATA extenso previsto para ellos, que ya se adelantó que es ilegal al analizar el artículo 24.

Artículo 42.

Establece los requisitos para renovar el THATA.

Artículo 43.

Establece los requisitos para renovar los permisos de porte de armas.

Artículo 44.

Regula sobre extravío de THATA y de permiso de porte de armas.

Artículo 45.

Dispone la prohibición de porte de armas cuando la persona esté bajo el efecto de la marihuana, alcohol o cualquier tipo de drogas prohibidas.

Establece que el arma que se porte será incautada inmediatamente, pero el titular podrá recuperarla certificando nuevamente poseer la aptitud psíquica y física así como no poseer adicción a las sustancias mencionadas. Prevé para estos casos la aplicación del artículo 7 de la ley 19.247, por lo que dichas armas deberán ser remitidas al SMA.

Se deberá tener presente lo complejo que resultará para la autoridad que verifique la certificación de ausencia de adicciones (al alcohol, por ejemplo).

Artículo 46.

Reitera conceptos vigentes por imperio del artículo 21 del actual Decreto 652/970 sobre restricciones al uso del permiso de porte de armas.

Artículo 47.

Establece los requisitos para tramitar y obtener el permiso de porte de armas en casos especiales de funcionarios que por razón de sus cometidos deban usar armas en el ejercicio de sus cargos.

No debe perderse de vista que la ley que se reglamenta establece en su artículo 1° inciso 2° que “El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles,

(...)”, por lo que se entiende que no sería de aplicación para los funcionarios policiales y militares que por razón de su función deban realizar tareas de servicio armados, que no se encuentran comprendidos dentro de lo legislado por la ley ni les alcanza la reglamentación mientras desempeñan la tarea profesional al servicio del Estado, sea con sus propias armas o con armamento proporcionado por la unidad donde desempeña la tarea. Razonar de otra manera, implicaría que las Fuerzas Armadas tuvieran que informar al Ministerio del Interior la relación del personal que cumple tareas con armas dentro de la unidad militar, lo que resulta un exceso al alcance que la ley prevé y que la reglamentación no puede extender.

Artículo 48.

Este artículo regula sobre coleccionistas de armas.

Repite en lo sustancial las disposiciones del Decreto 17/987 que resulta derogado por el artículo 63 del Decreto que se analiza.

No representa innovación sustancial, pudiendo la autoridad competente establecer los mecanismos de control sobre el registro que le acuerden las leyes vigentes, de acuerdo al principio de primacía de la ley sobre el reglamento y de lo que dispone el artículo 62 del Decreto.

Artículo 49.

Dispone que las colecciones estarán integradas únicamente por las armas y municiones permitidas para uso de civiles en el Decreto que se analiza.

La norma, en deficiente técnica jurídica, prohíbe a los coleccionistas la adquisición de armas no permitidas para uso de civiles, reiterando la ratio del inciso anterior, pero reafirmando la prohibición que tendría su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ley 10.415 respecto de las armas de fuego y municiones declaradas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de

la Policía Nacional.

Permite el Decreto la posesión de las armas de fuego y municiones que actualmente poseen los coleccionistas con autorización, mediante la desactivación de las mismas de la manera que menciona.

A su vez, la norma establece que no se requiere para las armas que integran la colección la realización del marcaje que dispuesto por el artículo 20, salvo que el arma abandone la colección mediante transferencia a cualquier otra persona, sea coleccionista o no. Como se adelantó al analizar el artículo 20, teniendo signos de identificación suficientes y contando con registro, estas armas no requieren marcaje adicional, pues las disposiciones de la reglamentación se aplican ex nunc, es decir desde ahora y hacia el futuro, y no para las armas que ya cuentan con identificación suficiente aceptada por la Administración hasta el momento de firma del Decreto 377/016.

Se establece la prohibición de integrar a la colección ingenios incendiarios y explosivos, como lo preveía el artículo 4 del Decreto 17/987.

Se prevé que en el mes de marzo de cada año cada coleccionista presente las variaciones habidas en su colección ante el SMA como lo preveía la reglamentación anteriormente vigente.

La norma reitera otras disposiciones del Decreto 17/987 e innova respecto al tema de las inspecciones a las colecciones que efectuará el "Departamento Técnico" (¿?) del SMA, que deberán realizarse "como mínimo una vez al año y siempre que éste lo considere necesario", lo que implica que será el SMA de acuerdo a lo que establece el artículo 62 quien dispondrá las inspecciones a realizar y la regularidad de las mismas, conforme a su competencia.

Finalmente el Decreto derrapa en una flagrante ilegalidad, pues establece una sanción de multa que no está asociada a norma legal que la establezca, ni establece una referencia concreta a que conducta se refiere cuando establece "Ante el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto...", por lo que no resulta de aplicación por parte de la autoridad correspondiente, que deberá seguir aplicando las sanciones dispuestas por el artículo 81 de la Ley 16.320 y las disposiciones de la Ley 19.247 en lo pertinente, lo que va conforme a lo que establece el artículo 62 del Decreto.

Para finalizar, el artículo establece la incautación de las armas de los coleccionistas irregulares y su depósito en el SMA sine die, hasta su posterior regulación o transferencias a otras colecciones habilitadas. También en este caso, resulta de aplicación el artículo 62 del Decreto que llevará a la autoridad competente a poner en vigencia las leyes que correspondan a cada caso concreto.

Artículo 50.

Establece las medidas de seguridad para los coleccionistas. Divide los niveles de seguridad según el número de armas que se posean, así como la no presencia de moradores por más de diez días en el lugar sede de la colección. El control de estos requisitos, y otros que correspondan serán de responsabilidad de la autoridad competente, conforme artículo 62 del Decreto.

Artículo 51.

Crea un registro balístico que llevará el Ministerio del Interior. Se aplicará a las armas que se adquieran en las Armerías, a las que se adquieran por compraventa entre particulares, de las que sean objeto de las renovaciones del THATA y de las que sean entregadas voluntariamente a dependencias del Ministerio del Interior.

En primer lugar corresponde destacar que la norma es ilegal, porque no tiene ningún sustento en una disposición de una ley vigente, por lo que los particulares y las autoridades concernidas no están obligadas a acatarla, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Constitución: nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. Es más, habiendo sido propuesta la creación de este registro balístico al tiempo de formación de la que fuera la Ley 19.247, el Parlamento Nacional no creyó conveniente su creación y rechazó el artículo que lo proponía, por lo que el Decreto en este punto no cuenta con ningún sustento legal, y no puede ser aplicado en este punto, siendo totalmente írrito (inexistente) el contenido de esta disposición, violando la división de funciones entre el Poder Legislativo que crea las leyes, y el Poder Ejecutivo que las aplica mediante una reglamentación con base en dicha ley, lo que no ocurre en este caso por no existir norma para reglamentar un registro balístico como el que se comenta, en abierta violación de los principios constitucionales ya enunciados supra.

Para colmar la ilegalidad, la disposición prevé hacer el registro balístico de las armas entregadas voluntariamente para destrucción, lo que carece de objeto, porque la Ley 19.247 expresamente establece en su artículo 6° B) que no se debe justificar la procedencia, por lo que de determinarse dicha procedencia, no se podría hacer valer en un proceso judicial por ser prueba no eficiente para incriminar a una persona, con lo que significaría un inútil desgaste del tiempo y dinero públicos en una acción no permitida por la ley.

Artículo 52.

Este artículo regula sobre incautación y destrucción. En virtud que se trata de una reglamentación de la Ley 19.247, debe ajustarse a lo que prevé el artículo 7° de la norma legal.

Establece la reglamentación que toda autoridad que reciba armas de fuego, cartuchos o municiones, todos dichos materiales deberán ser remitidos al SMA para su destrucción.

En la parte final, el artículo reitera la vigencia del plazo de espera a la conclusión de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Finalmente, y apartándose de la ley que reglamenta, la disposición prevé destinos diferentes a la destrucción para algunos de los bienes incautados o entregados, lo que por ser ostensiblemente ilegal no puede materializarse, siendo el destino legal de todos los materiales incautados o entregados voluntariamente la destrucción.

Artículo 53.

Crea la Oficina de Control Nacional de Armas, dentro de la órbita de la Policía Nacional. No resulta reglamentación de un aspecto de la Ley 19.247, pues la misma no prevé esta creación, por lo que resulta ilegal su creación por decreto, y por lo tanto, no debe ser reconocida por ninguna autoridad de la República, pues nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe según establece el artículo 10 de la Constitución Nacional.

Además, para colmar la ilegalidad, el reglamento está para definir los cometidos, lo que hace el artículo, delatando su origen espurio, es diferir los cometidos que tendrá, cuando debió definirlo en la reglamentación, si hubiera sido una disposición de la ley 19.247. Es un peligroso precedente legislar a espaldas del legislador patrio, y dejando a la autoridad administrativa sin ningún control parlamentario la asignación de funciones que limitan los derechos

individuales, vulnerando groseramente la división de funciones entre Ejecutivo y Legislativo, así como los principios de legalidad, libertad y otros derechos y garantías consagrados en el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Artículo 54.

Establece obligaciones para los comerciantes respecto a la Oficina de Control Nacional de Armas.

Como se dijo, dicha Oficina no cuenta con sustento legal, y debe entenderse que no existe, siendo las disposiciones que obligan a su creación o a poner información a su disposición ilegales, vulnerando el principio de libertad establecido en artículo 10 de la Constitución Nacional: nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

Además, si la información fuera dirigida a otra dependencia ya existente del Ministerio del Interior, viola la competencia del SMA establecida por leyes vigentes, por lo que de acuerdo al artículo 62 del Decreto, prima la competencia del SMA para controlar la vigencia de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 19.247, en virtud que la misma no trasladó la competencia que cada Ministerio tenía a la fecha de su aprobación.

Artículo 55.

Este artículo debe considerarse reglamentación del artículo 5 de la Ley 19.247, y debe ser ajustado al mismo.

La información se deberá brindar a una dependencia existente del Ministerio del Interior, pero no a la Oficina que ilegalmente se crea.

La información a brindar es la que las dependencias existentes en regular forma del Ministerio del Interior soliciten en su tarea de auxiliar de la justicia, y no

representa dar la información diaria de los movimientos que existan en el SMA respecto a los datos registrales de las armas, sino solamente aquellos que se requieran para la tarea profesional policial en la investigación de hechos sometidos a la decisión de la justicia. Razonar de otra manera, implicaría la existencia de dos oficinas que realizan la misma función, lo que no surge de la letra ni del espíritu del artículo 5 de la Ley 19.247, por lo que la información diaria a brindar a la dependencia policial se deberá limitar a la solicitada por orden judicial, como hasta la fecha.

Artículo 56.

Este artículo regula sobre entrega voluntaria, y representa la reglamentación de las disposiciones del artículo 6 B) de la Ley 19,247.

En forma arbitraria la norma discrimina la entrega voluntaria de armas solo en dependencias del Ministerio del Interior, lo que es correcto pero no exclusivo, pues la ley habilita a las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional a recibir el material entregado voluntariamente, lo que incluye a las armas de fuego.

El artículo incurre en una ilegalidad cuando prevé el llenado de formularios que deberán completar aquellos que entregan las armas, violentando la letra y el espíritu de la ley que establece que no se debe justificar la procedencia del material entregado dentro de los doce meses desde la fecha de la reglamentación. Con posterioridad a esa fecha todo material que no haya sido regularizado será ilícito, y su tenedor podrá incurrir en algunos de los delitos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Ley 19.247 u otros que se le pudieran tipificar.

No procede tampoco el registro balístico de las armas entregadas

voluntariamente para destrucción, además de ser ilegal dicho registro, como ya se mencionó al analizar el artículo 51.

La entrega de los materiales para destrucción en cualquier dependencia que se realicen, deben ser inmediatamente remitidas al SMA sin otro trámite para su destrucción, tal como lo prevé el artículo 6° de la Ley 19.247.

Artículo 57.

Regula sobre la situación de las armas de fuego cuyos titulares han fallecido o se han imposibilitado psíquicamente.

El segundo inciso establece un plazo de doce meses contados desde el fallecimiento o la incapacidad, para que se realice la transferencia, bajo apercibimiento de remisión de las armas involucradas al SMA para su destrucción, conforme artículo 7 de la Ley 19.247.

Finalmente, y a los efectos de la reglamentación, considera heredero o sucesor a aquel que acredite la vocación hereditaria por medio de testimonio de las partidas correspondiente, sin necesidad de tramitar la sucesión.

Artículo 58.

Establece el contenido obligatorio del curso de capacitación en el uso y manejo de armas de fuego por parte de instituciones habilitadas. De acuerdo al tenor literal del artículo, no se aplicaría a los Centros de Capacitación del Ministerio de Defensa Nacional ni del Ministerio del Interior mencionados en el artículo 27 numeral 6) del Decreto que se analiza.

Artículo 59.

Establece los requisitos de la evaluación médica para expedir el certificado de aptitud física de conformidad a lo que establece el artículo 27 numeral 4) de este mismo Decreto.

La extensa disposición podría representar un obstáculo insalvable para algunas personas que hoy están en condiciones de poseer y usar un arma de fuego, que podría representar una limitación infundada a la libertad de algunas personas para poseer y usar un arma, en virtud que las restricciones no tienen un sustento legal concreto que exprese todas las limitaciones que el reglamento establece.

Deberá observarse la misma severidad que se advierte en la norma para evaluar a los exceptuados por el artículo 31 literal d) N° 1 al 19.

Artículo 60.

Establece los requisitos de la evaluación médica para expedir el certificado de aptitud psíquica de conformidad a lo que establece el artículo 27 numeral 4) de este mismo Decreto.

Se remite a lo ya mencionado al analizar el artículo anterior.

Artículo 61.

Establece que los servicios de seguridad privada se rigen por disposiciones especiales, siendo de aplicación este Decreto 377/016 en lo no previsto en ellas.

Esta norma se contradice con el espíritu de la ley 19.247, y con lo dispuesto por el artículo 63 parte final, que deroga toda norma (reglamentaria) que se oponga al presente Decreto.

Por lo expuesto, los servicios de seguridad privada que usen armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados están sujetos a este Decreto en todo lo que tenga relación a tenencia y uso de las mismas, más las normas particulares de su tarea específica prevista en otras regulaciones vigentes.

Artículo 62.

Este artículo, en su primera parte, si no estuviera dentro del reglamento, igualmente su espíritu sería de aplicación a las disposiciones del Decreto, pues va de suyo que las normas legales tienen primacía frente a las normas reglamentarias (decretos y otras disposiciones).

Su inclusión refuerza la vigencia del estado de derecho, vigencia que la Administración debe ajustarse en todos sus aspectos.

Adicionalmente, establece la conveniencia de establecer protocolos de actuación conjunta entre el Servicio de Material y Armamento y el Ministerio del Interior para que cada uno pueda desarrollar la competencia ministerial que le corresponde.

Artículo 63.

Por este artículo se derogan los decretos 17/987 y 231/002, así como se realiza una derogación genérica, que no resulta tan usual en este tipo de reglamentación.

Respecto a la derogación del Decreto 231/002, se debe tener presente que el mismo modificó disposiciones del Decreto 652/970, y del Decreto 2605/943, que establecía entre otras cuestiones, declaraciones de uso exclusivo de armas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (artículos 192 y 204, modificados por los artículos 12 y 13 ahora derogados). Si bien hay una derogación genérica, la subsistencia de la norma generará confusión respecto a que parte continúa vigente, que parte está derogada y cual norma es la que se aplicará a la situación concreta que se presente.

Al tiempo de este análisis, no se puede vislumbrar la vigencia o derogación de muchas disposiciones en virtud de la parte final de este artículo que establece una derogación genérica de normas “que se opongá al presente” reglamento.

Artículo 64.

Es un artículo de estilo.

Hasta aquí el primer análisis exegético de las disposiciones del Decreto 377/016.

La vigencia del Decreto tiene incidencia en la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.247. El artículo 6° de la ley concede un plazo de doce meses a contar desde la fecha de la reglamentación de la misma, que sería el **5 de diciembre** de 2016, para regularizar los materiales que se posean en condiciones antirreglamentarias o realizar la entrega voluntaria sin justificar su procedencia.

Asimismo, teniendo presente que la publicación ha sido realizada en el Diario Oficial con fecha **13 de diciembre** de 2016, la vigencia efectiva de las disposiciones comenzará al undécimo día corrido desde su publicación, esto es, el **24 de diciembre** de 2016.

El plazo para impugnar el acto administrativo (el Decreto 377/016 es un acto administrativo) es de diez días corridos y siguientes desde su publicación en el Diario Oficial, conforme lo establecen los artículos 309 y 317 de la Constitución, artículo 4 de la Ley 15.869, artículo 40 de la Ley 17.292 y artículo 142 de Decreto 500/991 en lo pertinente.

Los impugnantes, podrían solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 de Decreto 500/991 respecto a la suspensión transitoria, total o parcial de la ejecución del acto impugnado si entendieren que la aplicación de la presente reglamentación pudiere irrogar daños graves, y no genere perturbación grave a los intereses generales o derechos fundamentales de terceros.

En lo que respecta a los órganos de control estatal competentes encargados de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto 377/016, se deberá tener presente lo que dispone el artículo 10 de la Constitución Nacional, en el sentido que nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que la ley no prohíbe, obligación para la Administración que emana de los principios generales establecidos en el artículo 2 del Decreto 500/991, particularmente los literales b) legalidad objetiva, i) debido procedimiento y l) motivación de la decisión, de manera de cumplir con la obligación de servir con objetividad a los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho. Ninguna autoridad de la República podrá ordenar a un subordinado que infrinja las leyes vigentes sin que ello le haga incurrir en responsabilidad. Asimismo, ningún subordinado tiene la obligación de acatar una norma que viole las normas legales.

Por todo lo expuesto, y en vista de los graves apartamientos de la legalidad que contiene el reglamento analizado, se sugiere se tomen las medidas que correspondan para solicitar al Superior las adecuaciones normativas que sean del caso, de manera de realizar la tarea institucional con estricto apego a la legalidad.

Saluda a Usted muy atentamente